de las comisiones ni de la Cámara, seria necesario reformar la redaccion de este artículo.

280. No hay observacion especial que hacer al art. 57 (68) que revive el decreto expedido por el gobierno de Tamaulipas en 15 de Marzo de 1858, y que fué aprobado por el Congreso de la Union en 30 de Junio de 1861, con excepcion de la parte penal.

281. El capítulo XI trata de la «importacion por las aduanas fronterizas no comprendidas en la zona libre,» y se compone de los artículos 58, 59 y 60 (69, 70 y 71). Este capítulo figuraba como XII en el proyecto de las comisiones. Es conveniente hacer notar desde luego que, como todas las aduanas de nuestra frontera del Norte, se comprenden en el privilegio de la zona libre, segun el artículo 56 del proyecto, las disposiciones de este capítulo, no podrian tener aplicacion mas que en nuestra frontera con Guatemala. Por lo demas, no tiene el Ejecutivo observaciones que hacer á las disposiciones de los tres artículos que forman este capítulo.

282. El capítulo XII, que era el XV en el proyecto de las comisiones, reglamenta el «despacho de buques para el extranjero» y se compone de los artículos 61 y 62 [78 y 79]. Las observaciones que el Ejecutivo tiene que hacerle son pocas y de escasa importancia.

283. Supuesto que el artículo 63 (75) del proyecto, declara que es libre la exportacion de todos los productos y artefactos nacionales, sin pago de derechos, con excepcion del oro y plata labrados y acuñados, convendria restringir la latitud que tienen los términos del artículo 61 (78), al caso de la exportacion de dichos metales en la forma indicada.

284. El artículo 62 (79) dispone lo que debe hacerse cuando el buque haya de salir en lastre, y establece varias visitas y otras formalidades para cerciorarse que no lleva carga. Parece natural que estas tuvieran lugar, tanto cuando el buque saliere en lastre, como cuando saliere cargado de efectos, cuya exportacion no cause derechos, porque en ambos casos podria con igual facilidad sacar sin pagar los derechos correspondientes, los metales preciosos cuya exportacion se prohibe ó se grava.

285. Llama tambien mucho la atencion, que en este capítulo no se comprenda ninguna prevencion que tenga por objeto cortar los abusos que pudieran cometerse con el reembarque libre de mercancías concedido á todos los puertos, con la franquicia de los almacenes de depósito.

286. El capítulo XIII [XIV] trata «de la exportacion,» y se compone de los artículos 63, 64 y 65 (75, 76 y 77.) Respecto de este

280 No hay observacion especial que hacer al artículo 57.
281 Capítulo XI. Importacion por aduanas fronterizas.
282 Capítulo XII. Despacho de buques para el extranjero.
283 Observaciones al artículo 61.
284 Observaciones al artículo 62.
285 Omisiones que se notan en este artículo.
286 Capítulo XIII. Exportacion.

asunto ha hecho ya el Ejecutivo las observaciones generales que ha creido convenientes, y ahora se limitará á hacer indicaciones especiales, con relacion á los tres artículos que forman este capítulo.

287. El artículo 63 [75] dice así:

«Art. 63. Todos los productos ó artefactos nacionales, sea cual fuere su naturaleza, podrán ser exportados en buques mercantes sin pagar derecho alguno.»

Como esta declaracion general está en abierta contradiccion con la prescripcion del artículo siguiente, convendria modificarla para combinar las prevenciones de los dos. Ademas, poner á la exportacion de productos nacionales la restriccion de que sea en *buques mercantes*, sin definir cuáles sean estos, puede ser una traba que embarace la libertad que se trata de dar á la exportacion.

288. El artículo 64 [76] establece los derechos que deben pagar, al exportarse, el oro y la plata acuñados y labrados. Los de la plata son los mismos que se pagan en la actualidad, esto es, el 8 por ciento sobre la plata acuñada, y el 5 por ciento sobre la plata labrada. Al oro acuñado se le fija el doce y medio por ciento, y el uno por ciento al oro labrado. Tanto por lo alto de la primera cuota, cuanto por la gran desproporcion que guarda con la segunda, se habia creido que las comisiones habian fijado el uno y medio por ciento al oro acuñado, y que por errata de imprenta estaba tan alta. La circunstancia de que ahora venga repetida la cuota del doce y medio por ciento en el proyecto de arancel enviado á la secretaría de hacienda, hace creer que la intencion de las comisiones ha sido fijar esa cuota. Ella es enormemente alta, y si se aprobara por el Congreso, el resultado forzoso seria que, ó no se exportaria ya el oro, ó se exportaria de contrabando. Lo mas probable seria, sin embargo, que el oro que se exportara saliera labrado, en cuyo caso pagaria solamente el uno por ciento. Siendo el oro una de las mercancías de mas valor en menor bulto, se presta mucho á la exportacion clandestina, y esta tomaria, de seguro, proporciones colosales el dia en que se impusiera á la exportacion de ese metal un derecho tan alto.

289. Ademas, no hay proporcion entre las cuotas fijadas al oro y á la plata labrados. El primero deberia pagar, conforme al proyecto, 1 por ciento, y 5 por ciento la segunda. Fijándose el derecho sobre el valor de esos metales, el designado sobre el oro deberia ser menor que el de la plata, por el mayor valor en menor volúmen de ese metal, comparado con la plata; circunstancia que, como se ha dicho ya, es grande aliciente para el contrabando.

290. Es cierto que en los aranceles anteriores se ha establecido una diferencia grande entre el derecho de exportacion al oro y á la plata acuñados; pero esta diferencia ha estado basada en una razon

287 Observaciones al artículo 63.
288 Observaciones al artículo 64.
289 Razon de la diferencia en las cuotas fijadas al oro y la plata acuñados.
290 Diferencia entre las cuotas fijadas al oro y la plata labrados.

muy atendible. A la moneda de oro se le considera con una ley de veintiun quilates de oro y una liga de tres quilates, y á la moneda de plata con una ley de diez dineros veinte granos de plata y un dinero cuatro granos de liga. La moneda de oro venia á contener, pues, siete octavas partes de oro y una octava parte de liga, miéntras que la de plata contiene ménos de una décima parte de liga y mas de nueve décimas partes de plata pura.

291. Esta diferencia de valores debia necesariamente representar una diferencia en los derechos. Por eso es que al paso que la plata acuñada paga actualmente el derecho de 8 por ciento, el oro acuñado solo paga el 1½ por ciento, y sin embargo de esta diferencia, es muy corta la cantidad de oro acuñado que se exporta legalmente. Como se ha indicado ya, es necesario establecer tambien alguna diferencia, aunque no tan alta, entre los derechos sobre el valor del oro y la plata labrados, porque si á ambos metales se les mpusiese una cuota igual á su valor, resultaria el inconveniente de que el exportador tendria interes, y un interes muy grande, en dar al oro la apariencia de la plata para disminuir los derechos de exportacion, y este resultado seria fácil de obtener extrayendo piezas de plata con una fuerte ley de oro, cosa que no cambia su apariencia y que permite ocultar á los agentes del fisco el verdadero valor de las sumas que se extraen. Esta consideracion debe tenerse presente para disminuir los derechos de exportacion del oro labrado, hasta un punto en que no haya aliciente para cometer el fraude.

292. Es muy fácil imponer derechos que sean equitativos, al oro y á la plata acuñados, porque se sabe con toda exactitud cuál es la ley que tienen; pero no sucede lo mismo con esos mismos metales cuando están labrados. Entónces puede ser, ó que salgan casi puros, ó que tengan una cuarta ó tercera parte, ó hasta una mitad de liga. Poniendo la misma cuota á todos, el derecho no seria proporcionado. Para imponerles el derecho, segun la ley que tengan, seria necesario ensayarlos, lo cual causaria serios embarazos y ofreceria muy graves dificultades en la práctica.

393. Las comisiones han querido evitar la necesidad del ensaye. imponiendo el derecho sobre el peso de los metales preciosos, y fijando en nueve pesos el valor del marco de plata labrada, y en ciento veintiocho pesos el marco de oro labrado. Esto importaria otro recargo sobre la plata labrada respecto del oro, porque se considera el precio de la plata, en lo que vale el marco de ese metal en su estado de pureza. Como para labrarlo seria necesario mezclarle alguna liga, el marco valdria tanto ménos respecto de los nueve pesos, cuanto mayor fuere la proporcion de la liga. Al oro se le fija el valor de 128 pesos, lo cual supone una liga conside

291 Es necesaria esta diferencia, aunque ella no debe ser extremada.
292 Dificultades para gravar la exportacion de metales por su valor real.
293 Las comisiones han querido evitar el ensaye.

rable, supuesto que el valor del oro puro es de ciento cuarenta y ocho pesos cincuenta y cuatro centavos por marco.

Ademas, tampoco en este caso se sometieron las comisiones al sistema métrico-decimal, supuesto que el marco no es medida de ese sistema.

294. El artículo 65 [77] que dice que «la exportacion de metales preciosos en pasta solo será permitida cuando las casas de moneda vuelvan á la administracion del Gobierno,» contiene una promesa ajena de una ley.

295. El capítulo XIV [XVI] trata «del cabotaje,» y se compone de los artículos 66, 67, 68 y 69 [80, 81 82 y 83]. Todos ellos pugnan con las ideas del Ejecutivo, expresadas ya en esta comunicacion.

296. El artículo 66 (80) enumera los puertos de cabotaje en el Golfo de México, en el Pacífico y en el Golfo de Cortés. La lista de ellos, como se ha indicado ya, es muy incompleta, pues de los veintiun puertos, que hay actualmente habilitados á este comercio, solamente se mencionan nueve, omitiéndose en consecuencia doce. Es ademas inconveniente, como se ha dicho ya, mezclar en una ley determinaciones del resorte del Poder Ejecutivo.

297. Respecto del artículo 67 [81] que prohibe á los buques extranjeros hacer el comercio de cabotaje, no hay mas observaciones que hacerle, que las manifestadas ya al hablar de la apertura de nuestra costa al tráfico.

298. El artículo 68 (82) dice que «cuando un buque nacional se prepare para hacer viaje, el capitan ó consignatario lo avisarán por escrito en sello de á veinticinco centavos á la aduana marítima, á fin de que se abra el registro correspondiente.» Si este artículo se refiere al cabotaje, su redaccion es oscura y ambigua, pues parece mas bien que trata de reglamentar el comercio de exportacion. Si esto no es así, constituye una traba muy grande para el cabotaje el que el capitan ó consignatario de un buque nacional que quiera salir de un puerto de cabotaje á otro puerto de altura ó cabotaje, tenga que ocurrir por el permiso necesario, á la aduana marítima correspondiente, que con frecuencia dista muchas leguas del puerto de cabotaje, no habiendo entre ambos sino medios de comunicacion muy imperfectos, tardíos é irregulares.

299. El artículo 69 (83) tiene dos prevenciones; la primera que «para el embarque de efectos nacionalizados no se observarán mas formalidades que las prescritas á su salida por tierra,» y la segunda, que en «las remisiones de frutos nacionales deberán seguirse las re-

294 Observaciones al artículo 15.
295 Capítulo XIV. Del cabotaje.
296 Artículo 66. La lista de puertos de cabotaje del proyecto es incompleta.
297 Observaciones al artículo 67.
298 Observaciones al artículo 68.
299 Observaciones al artículo 69.

glas prescritas en cada localidad.» La primera prevencion parece conveniente, pero la segunda sujetaria á una práctica variable y arbitraria, al comercio de puerto á puerto de efectos nacionales. Si subsistiese, el resultado forzoso vendria á ser, que miéntras el comercio de efectos extranjeros de uno á otro de nuestros puertos estaba reglamentado por disposiciones fijas y liberales, el de los productos nacionales, que requiere mayor proteccion, quedaba de peor condicion, supuesto que estaria sujeto á las exigencias ó caprichos de las localidades.

300. El capítulo XV (XIII) trata «de la internacion,» y se compone de los artículos 70, 71 y 72 (72, 73 y 74). El Ejecutivo tiene que hacerle las observaciones que siguen.

301 El artículo 70 (72) establece que «todos los efectos extranjeros puedan ser internados á la República, sin que en los lugares del tránsito y consumo causen derecho alguno, excepto el municipal, que solo se cobrará en el último, y que en ningun caso excederá del señalado á su importacion, segun el artículo 52 (40).» Esta prevencion está á juicio del Ejecutivo, de acuerdo con la letra y el espíritu de nuestra Constitucion, porque ella tiene por objeto garantizar el tránsito libre de derechos, de los efectos extranjeros. Para que no refluya en contra de los productos nacionales, seria necesario hacer extensiva á ellos esta franquicia, realizando la abolicion de las alcabalas. De otro modo vendrian á quedar de mejor condicion los productos extranjeros que los nacionales, supuesto que las alcabalas subsistirian solamente para estos.

302. Aprobado este artículo en los términos en que está concebido, no podria ya seguirse cobrando el derecho de consumo sobre las mercancías extranjeras, que causan en la actualidad en el Distrito federal. Si las comisiones se propusieron abolir ese derecho de una manera indirecta, ó si la letra del artículo que consultaron va mas léjos de lo que ellas intentaron, es cosa que no corresponde al Ejecutivo decidir. Solamente manifestará, que en el estado actual del tesoro público, no le parece no ya prudente, pero ni siquiera posible, la abolicion de este derecho, miéntras no se reemplace con otro impuesto de productos equivalentes. El importa cerca de trescientos mil pesos al año, seguros y eficaces, que no seria fácil sustituir, y sin ellos se aumentarian muy considerablemente los peligros y consecuencias del deficiente.

303. El artículo 71 (73) reglamenta la manera en que debe verificarse la internacion de las mercancías extranjeras, exigiendo que estas vayan amparadas con un documento expedido por la aduana de su procedencia, que justifique que se han pagado los derechos de importacion correspondientes, y requiere para la expedicion de este documento, que el remitente presente por duplicado á la

300 Capítulo XV. Internacion.
301 Observaciones al artículo 70.
302 Este artículo suprime los derechos de consumo en el Distrito.
303 Observaciones al artículo 71.

aduana marítima, para la internacion de efectos nacionalizados, una solicitud en sello de á cincuenta centavos, segun el modelo núm. 5. En este modelo se exige que se exprese el buque que trajo las mercancías, y ademas se impone á la contaduría de la aduana la obligacion de expresar el número de la partida del libro de caja, en que conste que se hizo el pago de los derechos de importacion, y el número del certificado que acredite el pago de los derechos municipales. En las remesas que se hagan por los mismos importadores, se pueden llenar fácilmente todos los requisitos que previene este artículo, y el modelo á que se refiere; pero no sucede lo mismo con las mercancías que por ventas en la plaza hayan pasado á segundas y terceras manos. Muy difícil seria entónces llegar á saber con seguridad la partida del libro de caja en que conste el pago de los derechos. Seria necesario para cumplir con esta obligacion, llevar una cuenta semejante á la de procedencias, y la experiencia ha demostrado lo ineficaz y embarazosa que ha sido esta.

304. Estas dificultades aumentarian muy considerablemente, respecto de la internacion de partidas muy pequeñas de mercancías, que los comerciantes por menor van á comprar á los puertos para llevarlas á sus pueblos ó para su uso particular, y que muchas ocasiones las compran, no á un solo comerciante importador, sino á dos ó mas, ó en dos ó mas expendios al menudeo en los puertos. Seria por lo mismo conveniente, que por lo ménos se exceptuase de esta obligacion á las partidas de mercancías cuyo valor no pase de cincuenta pesos, las cuales pudieran ser despachadas por simples pases, como se hace en la actualidad.

305. El artículo 72 (74) dispone que las mercancías que caminen procedentes de algun puerto ó frontera sin el requisito exigido por el artículo anterior, «queden sujetas al pago de derechos donde se les encuentre, y obligada la oficina que lo cobre á enterarlo en la gefatura de hacienda del Estado donde se haga la aprehension.» Debe tenerse presente en primer lugar, que no es fácil averiguar despues que las mercancías se han internado algun tanto de la costa ó frontera, si proceden de una ú otra parte, ó de alguna ciudad interior de la República en donde hayan estado depositadas por algun tiempo, en cuyo caso no se les deberia exigir, segun los términos del artículo, el justificante de haber pagado sus derechos. Ademas, no se expresa qué oficina debe hacer la liquidacion y cobro de derechos; si deba ser alguna federal como la administracion del papel sellado, ó la de correos, ó del Estado, como la administracion de rentas. En uno ú otro caso habria el inconveniente de que los empleados que sirven en esas oficinas no tienen generalmente la práctica ni los conocimientos necesarios para hacer la liquidacion de los derechos de importacion de un cargamento de mercan-

304 Conveniencia de despachar con pases las facturas de ménos de quinientos pesos.

305 Observaciones al artículo 72.

cías extranjeras. Si esta obligacion se hiciera recaer sobre los empleados de los Estados, se les encomendarian funciones ajenas de su carácter, y se haria una confusion inconveniente, de funciones del órden federal, en funcionarios de Estados.

306. Para que fuera eficaz la vigilancia de los empleados á quienes se encomendara el cuidado de cerciorarse si las mercancías extranjeras habian pagado ó no sus derechos, ya sea que fueran algunos de los existentes, ó que se estableciera un contraresguardo para este objeto, seria necesario concederles á dichos empleados una gratificacion proporcionada á los descubrimientos de fraude que hicieran, y este punto deberia determinarse en el arancel, por no estar comprendido entre las facultades reglamentarias del Ejecutivo; pues aunque es cierto que el artículo 95 (97) que habla de la inversion de las multas, dispone que de la cantidad que por este título reciba el erario, se entregue el veinticinco por ciento á los aprehensores por partes iguales, parece que el sentido de esa disposicion es no comprender á los empleados públicos, ni entre los denunciantes, ni entre los aprehensores, segun se hará ver al tratar de dicho artículo.

307. Se nota ademas que este artículo (72) está en contradiccion con la fraccion III del artículo 81 (84) y con el artículo 82 (85). La fraccion indicada dice, que es caso de fraude «la internacion de mercancías sin los documentos que acrediten haber sido importadas legalmente.» Como el único documento que justifica la legalidad de la importacion, conforme al proyecto de arancel, es el certificado de la aduana de haber sido cubiertos los derechos de importacion; es claro que las mercancías que caminen sin este documento, que es á las que se refiere el artículo 72 (74), están comprendidas en la fraccion III del artículo 81 (84). Ahora bien, el artículo 82 (85) previene que en el caso de fraude á que se refiere la fraccion citada del artículo 81 (84), se aplique la pena de triples derechos de los que deban satisfacerse conforme al proyecto de arancel, miéntras que el artículo 72 (74) solamente exige que se cobren los derechos, sin el recargo de otros dos tantos de su importe.

308. Ademas, el pago simple de los derechos conforme al artículo 72 (74), seria una proteccion al tráfico de mala fé, supuesto que el contrabandista no se expondria, en caso adverso, á ningun quebranto, y tendria solamente que pagar al fisco lo mismo que le habria pagado si no hubiera intentado el fraude.

309. El capítulo XVI se refiere á la «liquidacion y pago de derechos.» En el proyecto presentado por las comisiones estaba inmediatamente despues del de los almacenes de depósito. Parece que seria mas propio colocarlo en la seccion de la importacion, de la cual

306 Conveniencia de dar interes pecuniario á los aprehensores.
307 Contradiccion del artículo 12 con la fraccion III del artículo 81.
308 El simple pago de derechos á las mercancías que caminen sin los documentos legales seria una proteccion al contrabando.
309 Capítulo XVI. Liquidacion y pago de derechos.

forma parte, que despues de haber pasado la de internacion y exportacion.

310. Los artículos 73 y 74 (59 y 60) de este capítulo, que previenen que terminado el despacho de las mercancías proceda el vista á designar los derechos que deban cobrarse, pasando las hojas de despacho á la contaduría para que esta revise las cuotas señaladas, forme la liquidacion total y la pase al administrador para que este les ponga su visto bueno, contienen prevenciones reglamentarias respecto de las cuales no tiene el Ejecutivo mas observacion que hacer, que las generales contra la confusion de prevenciones legislativas y reglamentarias.

311. El artículo 75 (61) dispone que se pase al interesado una copia suscrita por la contaduría, de la liquidacion de derechos de que hablan los dos anteriores, para que exprese su conformidad. Si esta copia se debe mandar detallada y no en resúmen, seria muy considerable el aumento de trabajo que con ella se impondria á las aduanas. En las que tienen mas movimiento, como la de Veracruz, habria que establecer una seccion especial de empleados, dedicada á este trabajo, ó que consentir en una demora muy perjudicial en el cobro de los derechos respectivos, que no podria hacerse sino despues de terminadas las copias.

312. El artículo 76 (62) dispone que la copia de la liquidacion, con el consentimiento del interesado, se agregue por el tenedor de libros á la liquidacion original de que habla el artículo 74 (60), y se hagan los ajustes respectivos. Esta prevencion es tambien enteramente reglamentaria. En caso de que quedara, seria conveniente, para simplificar el trabajo en las aduanas, que la copia de la liquidacion que se dé á los interesados, sea del resúmen de ella, y que estos expresen su conformidad, ó bien en la copia que devolverian en ese caso, ó en la liquidacion original que queda en la aduana y á cuyo documento podrian referirse en caso necesario.

313. El artículo 77 (63) determina la manera en que debe hacerse el pago de los derechos de importacion. El Congreso recordará que en el proyecto presentado por las comisiones, se proponia que el pago se hiciera con el veinticinco por ciento en el puerto, y el setenta y cinco por ciento en letras sobre la capital, en las aduanas del Golfo; y con el cincuenta por ciento en el puerto, y cincuenta por ciento en letras sobre la capital, en las del Pacífico, en todos los casos en que los derechos excedieran de 500 pesos. La opinion del Congreso se manifestó contraria á este artículo; y la comision lo retiró para reformarlo. Al presentarlo de nuevo, le dió otra forma todavía mas inconveniente, en concepto del Ejecutivo. Segun esta, debe pagarse el cincuenta por ciento al contado, y el cincuenta por ciento á voluntad del causante, en libranzas so-

310 Observaciones á los artículos 73 y 74.
311 Observaciones al artículo 75.
312 Observaciones al artículo 76.
313 Observaciones al artículo 77.

bre la capital de la República, á tres dias vistas, á la órden del ministerio de hacienda, ó en dinero efectivo.» Conviene advertir, ante todas cosas, que la frase *al contado* de que usa, segun parece, para imponer la obligacion de pagar los derechos en el puerto, es ambigua, pues de la misma manera puede significar el pagarlos al contado en la capital que en algun otro lugar de la República, por lo cual seria conveniente que se designara de una manera precisa el lugar en donde debe pagarse esa mitad.

314. Al discutirse este artículo en el Congreso, el Ejecutivo manifestó su opinion de que debia conservarse el sistema de pagar todos los derechos en el lugar en que se causen, establecido por la ley de 5 de Diciembre de 1860. Las consideraciones que se han hecho presentes en contra de este sistema, no han sido suficientes para hacerlo cambiar de opinion. Con la concision que fuere posible manifestará ahora los inconvenientes del sistema que se propone en el proyecto de arancel.

315. El Gobierno necesita de sus recursos en toda la superficie de la República para cubrir sus diferentes atenciones. Tanto en la costa como en el centro de la nacion y en otros puntos de ella, tiene gastos considerables que erogar. Actualmente ha destinado, por ejemplo, los productos de la aduana de Tampico al pago de los haberes de la tercera division militar, y á la cuarta los de la aduana de Mazatlan. La proximidad en que ha estado el grueso de esas divisiones de esos dos puertos, hacia conveniente esta distribucion. Todos los productos de la aduana de Tampico no han sido suficientes para cubrir los haberes de la tercera division. La de Mazatlan consume una gran parte de los suyos en cubrir los de la cuarta. Si solamente recibiera el Gobierno el cincuenta por ciento de los productos de esas aduanas en los puertos, el resultado forzoso de que viniera á la capital el cincuenta por ciento restante, seria que habria necesidad de enviar de nuevo la mayor parte de ese producto de aquí á San Luis y Tamaulipas y á Sinaloa y Durango. Con esto se producirian dos males graves. El primero, que se perderia, ántes de poder pagar sus haberes á la fuerza armada, todo el tiempo que trascurriera para que las letras vinieran á México de Tampico y Mazatlan, y todo el que tardarian en volver de aquí á San Luis, Ciudad Victoria, Durango y Mazatlan.

316. No se podria evitar este inconveniente, dando órden á las oficinas respectivas para que se descontaran las letras en los puertos, porque estando giradas estas á la órden del secretario de hacienda, no podria hacerse esta operacion, sino por medio de un endoso, que haria necesaria la venida de las letras á la capital de la República.

314 El Ejecutivo cree preferible que los derechos se paguen en el lugar en que se causen.
315 El Gobierno necesita los recursos de los puertos.
316 No se podrian evitar estos inconvenientes.

317. El segundo inconveniente del sistema propuesto por las comisiones, es el quebranto que sufriria el erario con los cambios que tendria que pagar para devolver el dinero al lugar de donde se lo mandaran á la par. Las personas que conozcan los altos premios que se hacen pagar los particulares por situar fondos al Gobierno, lo que no puede evitarse fácilmente, miéntras no haya un sistema de bancos en la República, comprenderán todo el quebranto que esto importaria. Ni se diga que ahora paga el Gobierno premio porque le sitúen en la capital algunos fondos, especialmente de la costa del Pacífico, porque ademas de que las cantidades que ahora negocia son siempre menores de las que se tendrian que mandar en caso de que se aprobara el artículo 77 del proyecto, lo que recibe de puertos como Veracruz, en donde el dinero vale siempre mas que en la capital, es por sí solo bastante para causarle una positiva pérdida. Véanse los resultados de las cuentas de premios y cambios y se notará que el haber ha excedido en mucho al debe.

318. Ademas, en todas las aduanas se paga en papel de la compañía del ferrocarril de Veracruz un quince por ciento de los derechos de importacion, que vendria á ser ocho pesos ochenta y dos centavos por ciento de los derechos todos unificados. En cinco aduanas de las principales se recibe ademas en otro papel de la misma compañía, el doce por ciento sobre los mismos derechos de importacion, que equivale á 7 pesos 6 centavos por ciento sobre los derechos unificados. Estas dos cantidades hacen la de 15 pesos 88 centavos por ciento, que tiene que pagarse en los puertos sobre los derechos de importacion y los adicionales unidos, y que deberia tomarse en el nuevo sistema, del cincuenta por ciento de derechos pagadero en ellos. Vendria, pues, á quedar al Gobierno, 34 pesos 12 centavos por ciento, del cincuenta por ciento pagadero en los puertos. Ahora bien, si el cincuenta por ciento no le bastaria para cubrir las atenciones que tiene en ellos, ¿qué sucederia cuando solamente pudiera disponer en los mismos de 34 pesos 12 centavos por ciento?

319. El artículo 78 (64) dispone que los derechos de importacion se satisfagan luego que las mercancías fueren sacadas de los almacenes, y que una vez cubiertos dichos derechos y los municipales, chancele el administrador la fianza que se hubiere dado ó devuelva las mercancías que hubiere retenido. En este artículo falta la palabra *mercancías* para que tenga sentido; cuya palabra, seguramente por error de pluma se omitió en la copia enviada á esta secretaría. Ademas, no se fija con precision el lugar en donde debe hacerse el pago, que convendria siempre designar, para evitar dificultades, pues los derechos podrian pagarse en otra parte que no fuere el puerto, luego que fuesen sacadas las mercancías de los almacenes.

317 Quebrantos que sufriria si tuviera que devolver á los puertos los fondos que recibiera de ellos.
318 Tiene consignado al ferrocarril de Veracruz 15 pesos 88 centavos por ciento de los derechos de importacion unificados.
319 Observaciones al artículo 78.

320. En este artículo se habla, por primera vez, del otorgamiento de fianza y de la retencion de mercancías en prenda, pues aun cuando se establecieron ambas cosas, en el artículo 29 del proyecto presentado por las comisiones, este artículo, lo mismo que el 28, fué retirado por ellas, sin que aparezca sustituido en ningun otro de los demas del proyecto enviado á esta secretaría. Siendo conveniente la prevencion del artículo 29 de dicho proyecto, convendria consignarla en el arancel.

321. La prevencion del mismo artículo 78 (64), de que se chancele la fianza, ó se devuelvan las mercancías retenidas en prenda, al verificarse el pago del 50 por ciento de los derechos de importacion, que debe hacerse en el puerto, está en contradiccion con el artículo 80 (66), que dispone que se haga efectiva la fianza ó se rematen las mercancías retenidas, si no fuesen cubiertas las letras que se dieren sobre la capital por el otro 50 por ciento. ¿Cómo podria hacerse efectiva la fianza ó rematarse las mercancías como lo dispone el artículo 78, al cabo de tres meses de chancelada la primera, ó devueltas las segundas, de conformidad con las prevenciones del artículo 80?

322. El artículo 79 (65) reglamenta la manera de cobrar el derecho municipal impuesto por el artículo 52 [40]. El Ejecutivo no tiene mas observaciones que hacerle, que las generales contra las prescripciones reglamentarias que ya ha indicado.

323. El artículo 80 [66] establece que «si á los tres meses de formada la liquidacion no reciben las aduanas marítimas, el aviso del pago de las libranzas giradas sobre la capital de la República, procederán desde luego, usando de la facultad económico-coactiva, á ejecutar la fianza ó al remate de las mercancías en prenda, siendo todos los gastos de cuenta del deudor moroso, á quien se impondrá un recargo del 25 por ciento, y que esto mismo se hará si ántes del plazo citado avisa el ministerio de hacienda que las libranzas no fueron pagadas á su vencimiento.» La demora de tres meses que se fija en este artículo, introduciria una grave perturbacion en la legislacion mercantil, que establece para el cobro ó protesto de las libranzas, términos improrogables, perjudicando al tenedor de ellas todo descuido ú omision. Las libranzas representan, como papel moneda, un valor que no se podrá considerar nulificado por solo el hecho de no recibir las aduanas el aviso de no haber sido aquellas pagadas. Este aviso podria omitirse por distraccion involuntaria, por extravío ó retardo de la correspondencia y por otras circunstancias, y de estas faltas ó accidentes no se debe culpar al girador, que no tiene parte en ellos. Reclamaria como prueba del no pago, el título protestado, y si no lo habia sido en tiempo oportuno y se habia este perjudicado por el retardo, se suscitarian cuestiones y litigios, que deben evitarse en las transacciones mer-

320 Conveniencia de conservar el artículo 29 del proyecto de las comisiones.
321 Contradiccion del artículo 78 con el 80.
322 No hay observaciones que hacer al artículo 79.
323 Observaciones al artículo 80.

cantiles. Por otra parte, los términos fatales de las libranzas son un grave inconveniente para los empleados públicos que pueden perjudicar á la nacion, con cualquier descuido que tengan; y que acaso serian disculpables por las muchas atenciones que á veces los rodean. Todas estas dificultades se evitarian conservando el sistema de pago de derechos que existe actualmente.

324. Ademas, como se acaba de indicar, las prevenciones de este artículo (80), no se pueden combinar con la del artículo 78.

325. Se nota que no se preve el caso, que probablemente seria frecuente, de lo que deba hacerse cuando no se presente el interesado, con el remanente del producto de las mercancías rematadas, una vez cubiertos los derechos y multa. Convendria determinar esto para evitar dudas y dificultades.

326. El capítulo XVII habla "del contrabando y del fraude," y se forma del artículo 81 [84] dividido en seis fracciones. Desde luego se nota, que siendo el contrabando y el fraude dos cosas diversas, no conviene confundirlas en una sola, como lo propone el artículo citado que dice: "Son casos de contrabando ó fraude." Se nota tambien, que no se enumeran en las seis fracciones de este artículo todos los casos de contrabando y de fraude.

327. El fraude es ménos que el contrabando, aunque todo contrabando implica fraude. El fraude es por lo mismo un delito que merece menor pena que el de contrabando. Tan cierto es esto, que en el capítulo siguiente del proyecto, que habla de las penas, se hace la debida distincion entre las fracciones de este artículo, que constituyen casos de fraude y las que lo constituyen de contrabando. Conviniendo hacer la graduacion correspondiente, segun la gravedad de los delitos, no se ve razon para confundir en una sola categoría, dos que son distintos.

328. La exactitud de estas observaciones resalta al considerar que la ordenanza vigente hace distincion, no solo entre el contrabando y el fraude, sino tambien entre estos dos delitos y otros de menor grado, á los que llama faltas á la ordenanza. Es lógica esta graduacion, porque nunca se debe igualar una falta con un verdadero delito. En el sistema seguido por las comisiones, ha desaparecido esta graduacion: no hay mas que un delito, el contrabando y el fraude; y desde luego se ve que esta clasificacion ni es exacta ni puede ser conveniente.

329. La fraccion I de este artículo (81) dice que es caso de con-

324 Contradiccion del artículo 80 con el 78.
325 No se determina lo que debe hacerse con el remanente de las mercancías rematadas.
326 Capítulo XVII. Artículo 81.
327 Es conveniente distinguir entre el contrabando y el fraude.
328 La ordenanza distingue entre el contrabando, el fraude y las faltas á la ordenanza.
329 Observaciones á la fraccion I del artículo 81.